



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3223019875-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 26 de mayo de 2023

VISTO: El Acta de Control N° 7008000106 de fecha 9 de diciembre de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 084973-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **SUTRAN**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2², el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**³), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**) y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁴, la Autoridad Decisora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, emitirá la resolución de sanción de corresponder;

Que, mediante acta de control N° 7008000106 de fecha 9 de diciembre de 2019, el Inspector de Transporte constató que **RONAL JUAN AYALA CRUZ** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **M6F783**) y **CRISTIAN BORIS AYALA CRUZ**⁵ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° **M6F783**⁶;

Que, del TUO de la LPAG, en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° 3222035276-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 22 de junio de 2022, imputada contra **RONAL JUAN AYALA CRUZ** y/o **CRISTIAN BORIS AYALA CRUZ**; no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad establecido por el TUO de la LPAG, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

Que, por otro lado, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁷ y/o trámite documentario⁸ con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 7008000106; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes de pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario,

¹ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

² Con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó, a partir del 1 de octubre de 2019, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁴ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, se designó a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollarán según sus competencias.

⁵ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **CRISTIAN BORIS AYALA CRUZ**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

⁶ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 0000000885; y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ Mediante Parte Diario N° 744770 de fecha 16 de diciembre de 2019.

en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala “Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **RONAL JUAN AYALA CRUZ**, y/o **CRISTIAN BORIS AYALA CRUZ**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019⁹, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4200 (Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles)**;

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: “Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, *de oficio* o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”, siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa, **dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° M6F783 (retiro de placas)**; en mérito a la Resolución Administrativa N° 3220443929-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 09 de diciembre de 2020;

Que, por lo expuesto esta autoridad, conforme a las facultades conferidas;

RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR**¹⁰ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3222035276-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 22 de junio de 2022, sustentada en el acta de control N° 7008000106 de fecha 9 de diciembre de 2019, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **RONAL JUAN AYALA CRUZ** (conductor), con DNI N° 41834694 como responsable administrativo y contra el propietario del vehículo **CRISTIAN BORIS AYALA CRUZ** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° 16749944, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **RONAL JUAN AYALA CRUZ** y **CRISTIAN BORIS AYALA CRUZ**, con copia del Acta de Control N° 7008000106 y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/myvm/nmv

⁹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

¹⁰ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

ACTA DE CONTROL N°

7008000106

D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente infractor: Transportista
Placa: M6F783
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO
RUC/DNI: 11111111
Fecha y Hora Inl.: 09/12/2019 12:07:28 p.m.
Fecha y Hora Fin: 09/12/2019 12:14:45 p.m.
Conductor 1: RONAL JUAN AYALA CRUZ
N° Licencia: C41834694
Referencia: LAMBAYEQUE-CHICLAYO-CHONGOYAPE| KM. 64 + 106
Coordenadas: -6.6337908 -79.400677
Fiscalizador: ITP04419
Manifest Fisc: RAZÓN SOCIAL: CRISTIAN BORIS AYALA CRUZ, RUTA: CHICLAYO-RACARUMI (CHOTA). VEHICULO REALIZA SERVICIO TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. TRANSPORTA 8 PERSONAS. IDENTIFICADOS CON DNI:16516163, 42919538. APLICA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO VEHICULAR (RETIRO DE PLACAS) SEGUN DS 007-2018-MTC. CONDUCTOR SE IDENTIFICÓ CON DNI. LUGAR DE INTERVENCIÓN: RACARRUMI.
Hechos mat. verif.: VEHICULO REALIZA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
Manifest. Adm.: NO PRESENTA
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: 41834694

Firma del Inspector

CI: ITP04419



ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000000885

En LAMBAYEQUE a los 09 días del mes de diciembre del año 2019, siendo las 12:14:45 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7008000106, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa M6F783 intervenido en LAMBAYEQUE-CHICLAYO-CHONGOYAPE| KM. 64 + 106, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en CASERIO JUANA RIO S/N - CHONGOYAPE - CHICLAYO - LAMBAYEQUE, con las siguientes características;

Clase: C3
Color: BLUCCO
Año: 2018
Fab.:
Marca: FOTON
Categ.: M2
Estado:

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa M6F783 el cual será depositado en la dirección CASERIO JUANA RIO S/N - CHONGOYAPE - CHICLAYO - LAMBAYEQUE, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 12:14:45 del 09/12/2019 y concluye a las 12:14:45 del 10/12/2019

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las placas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a CASERIO JUANA RIO S/N - CHONGOYAPE - CHICLAYO - LAMBAYEQUE, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en CASERIO JUANA RIO S/N - CHONGOYAPE - CHICLAYO - LAMBAYEQUE en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: 41834694

Firma del Inspector

CI: ITP04419

